



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

N° 375 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 31 DIC. 2019

VISTO:

El recurso de apelación promovida por la administrada **Nathalie Avendaño Cucchi**, contra la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 01 de octubre del 2019, y demás antecedentes que se aparecen;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante SIGUE N° 00022514 de fecha 23/10/19 la administrada **Nathalie Avendaño Cucchi**, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 01 de octubre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 25 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por la recurrente **Nathalie Avendaño Cucchi**, quien en contradicción de la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 01 de octubre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la mencionada Entidad a través de dicha resolución, pues dicho acto administrativo considera que es atentatorio al derecho que le asiste, teniendo en consideración que con la Resolución N° 125-2019-GR.DRA-APURIMAC de fecha 20 de mayo de 2019, en relación a su contrato resuelve: Artículo Primero: Ampliar el Contrato a partir del 01 de mayo del 2019 de la Ing. Nathalie Avendaño Cuchi, por Suplencia y Necesidad Institucional, quien prestara servicios para atención de la Agencia Agraria de Huancapampa, con el Nivel Remunerativo SPB, en la Plaza Reservada del Ing. Hermogenes Dongo Suarez; en las funciones encargados como trabajador Estadístico y Asistencia en los Distritos de Pachaconas, Huacapampa y Pochuanca debiendo cumplir con las siguientes funciones: Asistencia Técnica a Productores de Actividad Agropecuaria; Campañas de Sanidad Pecuaria; Asistencia Técnica a Productores Agropecuarios, Evaluaciones, Inspecciones y Peritajes; Informes Estadísticos Mensuales; Programación de Ferias Mensuales y otras Asignadas por el Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, Asimismo señala, que la Resolución establece el Nivel Remunerativo en la Plaza de otro profesional, y no indica el tiempo del contrato que suscribe, es más, las labores a realizar no son las que realiza el Ing. Hermogenes Dongo Suarez, sino otras completamente diferentes y que establece la singularidad y personalización del Vínculo Laboral, por lo mismo el Contrato se ha Desnaturalizado, y el mismo ha debido tener otro tratamiento; Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, en principio, se debe tener en consideración e inferir que mediante la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 01 de octubre del 2019, en su **Artículo Primero**: se **da por concluido** a partir de la fecha, la designación del Ing. Hermogenes Dongo Suarez, en el cargo y función de Director de la Dirección de Estadística Agraria e Informática de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que fue designado mediante Resolución Directoral N° 136-2016-GR.DRA/APURIMAC, de fecha 03 de octubre del 2016 expresándole las gracias por los servicios prestados, y en su **Artículo Segundo**: Designa a partir del 01 de octubre del 2019, en el cargo y funciones de Director de la Dirección de Estadística Agraria e Informática de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al Ing. Erasmo Hermogenes Miranda Cancho, con las responsabilidades y atribuciones inherentes que le confiere la Ley;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, ahora bien, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 068-2019-GR.DRA-APURIMAC de fecha 20 de marzo del 2019, se advierte en su **Artículo Primero**: Contratar a la Ing. Nathalie Avendaño Cuchi, por **SUPLENCIA** en la Plaza reservada del Ing. Hermogenes Dongo Suarez, Nivel Remunerativo SPB, a partir del 01 de marzo del 2019 al 30 de abril del 2019, para la atención de la Agencia Agraria de Huancapampa, en las funciones encargadas como trabajo estadístico y asistencia en los distritos de Pachaconas, Huancapampa y Pochuanca, asimismo, se advierte en su **Artículo Tercero**: Determinar, que la Dirección Agraria de Apurímac tiene la facultad de resolver el presente contrato por limitaciones de orden presupuestal, por faltas de carácter disciplinario, por incumplimiento de las funciones encomendadas y por razones de carácter institucional; Asimismo, **el contrato quedara resuelto automáticamente al retorno del titular a su plaza;**

Que, antes de resolver el caso, es muy importante mencionar que la Corte Suprema refirió que los contratos por suplencia son aquellos acuerdos suscritos a plazo determinado entre el empleador y el trabajador con el objeto de sustituir prestador de servicios estable dentro de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna de las causas justificadas previstas en nuestra normatividad; como podrían ser los subsidios, licencias, entre otros; o por disposición contenida en un acuerdo convencional; asimismo, dentro de este tipo de contratos se encuentran comprendidos los supuestos de cobertura de trabajadores estables, cuyo titular del cargo por razones de orden administrativo deba desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo, en ese sentido, refirió que los contratos modales por suplencia son aplicables no solo para los casos en que el vínculo laboral de un trabajador estable se encuentre suspendido, sino también cuando el titular del cargo se encuentre prestando servicios en un cargo distinto dentro del mismo centro de trabajo.

Que, de acuerdo con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, una de las excepciones a las medidas de austeridad, en materia de personal, contempla "La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, como se puede apreciar, la contratación por suplencia es permitida por la referida Ley de Presupuesto, en tanto para que pueda realizarse es necesario que se cumpla determinados requisitos:

- i. se cuente con la plaza prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y
- ii. que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos, ello conforme al artículo 5° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.

Que, asimismo, la citada Ley agrega que: **"En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente"**, reafirmando con ello lo establecido en el artículo 61° del TUO del Decreto Legislativo 728, que señala que **una vez finalizada la labor para la cual se realizó el contrato de suplencia, es decir reincorporado el trabajador titular, el contrato de suplencia queda resuelto automáticamente. Asimismo, el citado artículo señala que "... Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias."**

Que, de esta manera, y estando al contenido de los actuados en sede administrativa se colige que el vínculo contractual con el apelante ha sido resuelto automáticamente al retorno del titular a su plaza, conforme a si lo prescribe la Resolución Directoral N° 068-2019-GR.DRA-APURIMAC de fecha 20 de marzo del 2019, que a la letra dice en su Artículo Tercero: **el contrato quedara resuelto automáticamente al retorno del titular a su plaza;**

Que, ahora bien, de acuerdo con la revisión del recurso de apelación interpuesta por la administrada **Nathalie Avendaño Cucchi**, cuestiona los alcances de la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, que **da por concluido** a partir de la fecha, la designación del Ing. Hermogenes Dongo Suarez, en el cargo y función de Director de la Dirección de Estadística Agraria e Informática de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que fue designado mediante Resolución Directoral N° 136-2016-GR.DRA/APURIMAC, de fecha 03 de octubre del 2016 de fecha 01 de octubre del 2019, por supuesta violación del debido proceso, motivación de las resoluciones, derecho de defensa, tutela jurisdiccional. **En ese sentido, corresponde determinar si la impugnante, se encuentra legitimada para cuestionar los alcances de la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, emitida por la Dirección Regional Agraria, en cuanto a la conclusión y/o designación de desempeño de un cargo de responsabilidad Directa o de Confianza;**

Que, el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, estipula que, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo de la citada norma;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Para González Pérez "(. . .) en la doctrina procesal moderna, la legitimidad tiene un significado concreto. Así como la capacidad - llamada legitimación ad processum - implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)";

Santamaría Pastor señala que: "(. . .) Cuando un acto de la administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado (. . .)";

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustanciales invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les pongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código procesal Civil establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";

Estando a las normas antes señaladas, la titularidad de la administrada está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, estando a todo lo expuesto, se advierte que la impugnante carece de legitimidad para cuestionar la alcances de la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, que **da por concluido** a partir de la fecha, la designación del Ing. Hermogenes Dongo Suarez, en el cargo y función de Director de la Dirección de Estadística Agraria e Informática de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, por ende, el titular de la acción para cuestionar sobre dicho acto administrativo, emitido por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, es el Ing. Hermogenes Dongo Suarez o su defecto el Ing. Erasmo Hermogenes Miranda Cancho, quienes podrían haberse afectado en su derecho y no la impugnante. En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia por carecer de legitimidad para impugnar;

Que, Que, si bien es cierto en el presente caso ya venció el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesta por la recurrente **Nathalie Avendaño Cucchi**, empero, la entidad mantiene la obligación de resolver aun cuando opere el silencio administrativo negativo, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme lo prevé el artículo 199 numeral 4 del D.S. 004-2019-JUS del T.U.O. de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 528-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de diciembre del 2019.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **Nathalie Avendaño Cucchi**, contra la Resolución Directoral N° 224-2019-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 01 de octubre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



RAÚL
Mag. RAÚL ÁNGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



RAGRIGG
BCHA/DRAJ
AYBVI/ABOG.

